

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	OSCAR MORALES RAMÍREZ - JOSÉ GREGORIO MORALES HERRERA
Demandado:	JORGE ENRIQUE MORALES RAMÍREZ
Radicación:	2021-00355
Asunto:	Continúa trámite
Decisión:	Ordena seguir adelante ejecución

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del proceso de la referencia en favor del adulto mayor JOSÉ GREGORIO MORALES HERRERA, quien se encuentra representado por su hijo OSCAR MORALES RAMÍREZ, en contra de JORGE ENRIQUE MORALES RAMÍREZ.

1.- MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante providencia calendada 21 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del señor JORGE ENRIQUE MORALES RAMÍREZ, para que en el término de cinco (5) días cancelara a favor del adulto mayor señor JOSÉ GREGORIO MORALES HERRERA quien se encuentra representado por su hijo OSCAR MORALES RAMÍREZ, las cuotas alimentarias adeudadas que corresponden desde el año 2020, a la fecha, y las que en el futuro se siguieran causando.

2.- EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN – TÍTULO EJECUTIVO

Se fundamentó la demanda en el título ejecutivo contenido en el acta de conciliación No. 4634 de fecha 19 de octubre de 2020, emitida por la Comisaría 11 de Familia de Suba I, y a cargo del ejecutado señor JORGE ENRIQUE MORALES RAMÍREZ, la suma de \$1.000.000, pesos mensuales.

El documento reúne todos los requisitos de autenticidad y mérito ejecutivo por contener una obligación, clara expresa y exigible, constituyendo plena prueba de la existencia de la obligación alimentaria.

3.- EXCEPCIONES

El ejecutado fue notificado de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, quién NO contestó la demanda y tampoco propuso excepciones de mérito.

4.- CONSIDERACIONES FINALES

El Juzgado procederá a verificar los demás aspectos que impone el Código General del Proceso, Sección Segunda (PROCESO DE EJECUTIVO), Título Único, Capítulo I (DISPOSICIONES GENERALES), artículo 422 y siguientes, teniendo en cuenta que:

a). Vencidos los términos para excepcionar y/o cancelar el crédito, la parte demandada no presentó excepción de pago con las formalidades legales, como ya se dijo en capítulo anterior.

b). El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, reza que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, los intereses y condenar en costas al ejecutado.

Está claro que la obligación ejecutada es expresa, clara, exigible.

La exigibilidad tiene un límite en la forma y en el pago; contenido en el acta de conciliación No. 4634 de fecha 19 de octubre de 2020, emitida por la Comisaría 11 de Familia de Suba I de Bogotá, obrante en los anexos de la demanda, donde además se determinó la forma de pago.

El demandado no acreditó en forma alguna que el pago total y/o parcial se efectuó, motivo inicial de la demanda y causa del mandamiento.

La cuota se hizo exigible desde el mismo momento en que se suscribió el acta de conciliación mencionada en líneas anteriores y por ende se constituyó en obligación el suministrar alimentos a su padre.

c). Ante la existencia de la obligación y la ausencia de excepciones de mérito por parte del demandado habrá de seguir adelante con la ejecución como lo ordena la normativa atrás citada.

Como quiera que el demandado sale vencido se le condenará en costas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**,

5.- RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado señor JORGE ENRIQUE MORALES RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.941.288, por el valor incluido en el mandamiento de pago de fecha VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), y las que en lo sucesivo se sigan causando.

SEGUNDO: SE CONDENAN en costas al demandado. En virtud de lo instituido en el artículo 366 del Código General del Proceso, Asimismo, se fijan agencias en derecho, el equivalente al 7.5% del valor debido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el C.S de la J.

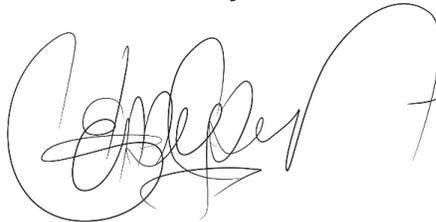
TERCERO: EJECUTORIADA esta decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

Si ninguno de los dos cumple con la presentación de la liquidación, procédase por la Secretaría del Despacho a su elaboración conforme lo ordena la parte final del numeral cuarto del artículo 446 ídem.

CUARTO: Expídanse copias auténticas de la presente providencia a costa de los interesados. (Artículo 114 del C.G.P).

QUINTO: **En firme la presente decisión**, remítase las diligencias a los Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia -reparto-. Reparto, de conformidad con los acuerdos PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013 y **PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018** expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa y la Presidencia de la misma Corporación, respectivamente, a efectos de que continúe con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 (Art, 295 del C.G.P.)
 Bogotá D.C., hoy 7 de febrero de 2022, se notifica esta
 providencia en el ESTADO No. 3
 Secretaria: _____
 LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA